



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	1 DE ENERO DE 2005	Suplemento 6503 C
-----------	-----------------------	--------------------	----------------------

No.- 19566

## DECRETO 038

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 27, PRIMER PÁRRAFO, 36, FRACCIÓNES I Y VII, Y 65, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO; Y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en el Estado de Tabasco no existe una reglamentación específica para que los ayuntamientos aprueben su Presupuesto de Ingresos, toda vez que a partir de la expedición de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, publicada en el suplemento del Periódico Oficial del Estado número 6085, de fecha 30 de diciembre de 2000, se abrogó la ley de la materia que había sido publicada en el mismo Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en el número 4724, en fecha 19 de noviembre de 1987, así como las disposiciones que se opusieron a la nueva Ley. El Municipio de Huimanguillo, por medio de esta Ley, propone sus ingresos que estima convenientes para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2005.

**SEGUNDO.-** Que en la ley de la materia que se abrogó, si bien es cierto existían algunas citas o referencias en relación a los ayuntamientos del Estado de Tabasco, no menos cierto es que del contexto general y particular de dicha ley y a la interpretación legislativa, la señalada norma sólo reglamentaba la elaboración del presupuesto, el ejercicio del gasto público y la contabilidad, primordialmente del Poder Ejecutivo del Estado, y dentro de éste, las dependencias, organismos descentralizados, órganos desconcentrados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente fuere el Gobierno del Estado de Tabasco, los ayuntamientos o algunas de las entidades mencionadas con anterioridad, y lo tocante a que los ayuntamientos no otorgarían garantías ni afectarían depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones.

**TERCERO.-** Que como consecuencia lógica del principio de la libre administración de la hacienda municipal, se estableció que los presupuestos de ingresos de los municipios serán aprobados por los propios ayuntamientos. Esa libre administración no es ilimitada o absoluta, ya que su ejercicio debe estar regido por la Constitución y la Ley.

**CUARTO.-** Que en esas condiciones, estando facultado el Honorable Congreso del Estado, conforme a los artículos 36, fracciones I y VII, y 65, fracción VI, de la Constitución Política del Estado, para expedir leyes y decretos para la mejor administración de la Entidad, planeando su desarrollo económico y social; para imponer las contribuciones que correspondan a los municipios, aprobando anualmente los ingresos necesarios para cubrir los presupuestos acordados por sus ayuntamientos; así como para aprobar las leyes de ingresos de los municipios; se expide el siguiente:

#### **DECRETO 038**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se aprueba la siguiente:

### **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**

**Artículo 1.-** En el ejercicio fiscal del año 2005, en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, para cubrir sus gastos de administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones, su Hacienda Pública se integra de la siguiente manera:

## CIFRAS EN PESOS

<b>I.</b>	<b>IMPUESTOS</b>		<b>\$ 3,674,169.00</b>
1.	Predial.	\$ 2,685,220.00	
2.	Sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.	\$878,949.00	
3.	Sobre espectáculos públicos, no gravados por el I.V.A.	\$110,000.00	

<b>II.</b>	<b>DERECHOS</b>		<b>\$ 2,393,551.00</b>
1.	Por licencias y permisos de construcción.	\$30,119.00	
2.	Por licencias y permisos para fraccionamientos, condominios, notificaciones, renotificaciones, divisiones, subdivisiones, y fusiones de predios.	\$20,000.00	
3.	Sobre propiedad municipal.	\$5,711.00	
4.	Por servicios municipales de obras.	\$74,881.00	
5.	Expedición de títulos municipales.	\$12,430.00	
6.	Servicios, registros e inscripciones.	\$2,067,931.00	
7.	Recolección de basura.	\$3,000.00	
8.	Seguridad Pública.	\$5,000.00	
9.	Por autorización para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.	\$24,479.00	
10.	Los demás que señalen las Leyes.	\$150,000.00	

<b>III.</b>	<b>PRODUCTOS</b>		<b>\$ 1,277,840.00</b>
-------------	------------------	--	------------------------

1.	Arrendamiento y explotación de bienes del Municipio.	\$328,064.00	
2.	Enajenación de bienes muebles e inmuebles del Municipio.	\$50,000.00	
3.	Publicaciones.	\$3,000.00	
4.	Productos financieros.	\$891,776.00	
5.	Otros no especificados.	\$5,000.00	

<b>IV.</b>	<b>APROVECHAMIENTOS</b>		<b>\$ 4,244,161.00</b>
1.	Reintegros.	\$ 750,000.00	
2.	Donativos.	\$ 5,000.00	
3.	Cooperaciones.	\$ 1,849,355.00	
4.	Multas.	\$ 393,546.00	
5.	Recargos y gastos de ejecución.	\$ 170,946.00	
6.	Fianzas a favor del Ayuntamiento.	\$ 5,000.00	
7.	Rezagos.	\$ 1,040,314.00	
8.	Indemnizaciones.	\$ 5,000.00	
9.	Remates.	\$ 10,000.00	
10.	Otros no especificados.	\$ 15,000.00	

<b>V.</b>	<b>PARTICIPACIONES</b>		<b>\$185'832,570.00</b>
1.	Federales.	\$175,220,379.00	
2.	Estatales.	\$ 10,612,191.00	

<b>VI.</b>	<b>APORTACIONES FEDERALES</b>	
1.	Fondo de Particiones para la Infraestructura Social Municipal.	
2.	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.	

<b>TOTAL</b>	<b>197,422,291.00</b>
--------------	-----------------------

**OTROS INGRESOS**

Se adicionarán los ingresos que se establezcan en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en materia fiscal Federal, que tienen celebrados el Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los que establece la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco; así como los convenios celebrados entre el Estado y el Municipio; entre éste y las dependencias o entidades de la Federación. El Municipio informará de éstos al Congreso del Estado, cuando presente su cuenta pública correspondiente.

Ingresos extraordinarios son los que percibe el Municipio y que no estén comprendidos en los conceptos anteriores. Cuando una ley que establezca algunos de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalan otros ingresos, estos últimos se consideran comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

**Artículo 2.-** Los ingresos provenientes de las Aportaciones Federales del Ramo 33, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, Ramo 33, se incrementarán los ingresos del Municipio hasta por las cantidades que sean publicadas por el gobierno estatal en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 3.-** Los productos financieros que se generan por el manejo de los fondos a que se refiere el artículo anterior, serán adicionados a los mismos para que se incrementen por las cantidades que resulten.

**Artículo 4.-** Los ingresos a los que se refiere esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo a los ordenamientos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco y conforme a las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, convenios, decretos y disposiciones aplicables.

**Artículo 5.-** El Ejecutivo del Estado podrá retener las participaciones que en impuestos federales o estatales correspondan al Municipio para cubrir las obligaciones de éste, que el Estado haya garantizado en los términos del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

**Artículo 6.-** Cuando no se cubran oportunamente las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, deberán cubrirse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal, por falta de pago oportuno. Dichos recargos se computarán a una tasa del 2% por cada mes o fracción de mes que transcurra desde la fecha en que debió cumplirse la obligación y hasta que ésta se pague.

**Artículo 7.-** En los casos de prórroga por el pago de créditos fiscales, se causarán intereses mensuales sobre saldos insolutos a una tasa del 1.5% durante el año.

**Artículo 8.-** Para los efectos del artículo 97 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, los predios urbanos registrados en el catastro como no edificados o cuya construcción o bardas estén en condiciones ruinosas, serán sujetos a una sobre tasa de 0 a 30%.

**Artículo 9.-** Las infracciones a las leyes municipales, así como los delitos que se cometieren en perjuicio del Fisco Municipal, serán sancionados de acuerdo con el Código Fiscal del Estado, aplicándose supletoriamente los demás ordenamientos legales del Estado y los federales que tengan relación con la aplicación de la presente Ley.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Este Decreto será oportunamente publicado en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil cinco.

**SEGUNDO.-** Se abroga toda disposición relativa a ingresos municipales que se oponga al presente Decreto.

**TERCERO.-** El H. Cabildo del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, podrá facultar al C. Presidente Municipal, para implementar los programas que considere pertinentes de apoyo a los contribuyentes y, como consecuencia de ellos, conceder descuentos en accesorios del impuesto predial, desde un porcentaje mínimo hasta el total de ellos, siempre y cuando el contribuyente desee actualizar su pago al año en curso. Adicionalmente, el H. Cabildo podrá autorizar al C. Presidente Municipal, el otorgamiento de descuento en el cobro de derechos, siempre y cuando sean programas de beneficio social y general.

**CUARTO.-** Con relación al artículo 7, los intereses se causarán a partir del mes que transcurra, desde la fecha en que debió cumplirse la obligación y hasta que ésta se pague.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO, DIP. ANTONIO LOPE BÁEZ, PRESIDENTE; DIP. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; EL DÍA UNO DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

~~"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"~~

~~LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.~~

~~LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR  
SECRETARIO DE GOBIERNO.~~



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.